



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 108

| PROCESO | RADICADO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO - DECISION | CDNO |
|-------------------|---------------|------------------------------|----------------------------|------------------------------------|------|
| ORDINARIO LABORAL | 2021-00069-00 | JUAN FERNANDO ARANGO CARDONA | CARLOS E. CARDONA GONZALEZ | 15/09/2021 ADMITE DDA | PPAL |
| ORDINARIO LABORAL | 2020-00113-00 | CARLOS A. OCAMPO PAMPLONA | MARIBEL GALVIS SALAZAR | 15/09/2021 CUMPL. DISP.SUP. Y OTRO | PPAL |
| ORDINARIO LABORAL | 2021-00068-00 | OMAR HERNAN REYES ACOSTA | AURES BAJO SAS ESP | 15/09/2021 AVOCA CONC. Y OTRO | PPAL |

FIJADO EL JUEVES (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

MIÉRCOLES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Juan Fernando Arango Cardona (Cédula 1.047.971.394)
DEMANDADO : Carlos Emiro Cardona González (Cédula 70.728.443)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00069 00
DECISIÓN : Admite Demanda

INTERLOCUTORIO NRO. 194

A través de apoderado judicial, el señor JUAN FERNANDO ARANGO CARDONA, presentó demanda Laboral de doble instancia contra el señor CARLOS EMIRO CARDONA GONZÁLEZ, invocando pretensiones que se sintetizan así:

Que se reconozca la existencia de una relación laboral, desde el mes de marzo de 2016 hasta el 24 de agosto de 2021, terminada por despido indirecto por parte del demandado. Que, en consecuencia, se condene al demandado a pagarle el excedente salarial, auxilio de transporte, horas extras, la liquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta las horas extras, los aportes a pensión por los años que trabajó. Que se sancione al demandado al pago de las indemnizaciones estipuladas en el art 64 inciso 2 y art 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Que se condene al demandado a pagarle indemnización por perjuicios morales. Que los valores reconocidos se los pague debidamente indexados. Que se

condene al pago de todo lo que extra y ultra petita se logre probar. Que el demandado sea condenado en costas.

Fundamente las pretensiones en hechos que se resumen así:

Que fue contratado verbalmente a término indefinido, por el señor CARLOS EMIRO CARDONA GONZÁLEZ, en el mes de marzo de 2016, en atención de servicio al cliente, hacer aseo, hacer domicilios, comercializar la carne y todas las labores que le encargara el empleador, por lo que cumplió a cabalidad el horario de trabajo desde el 2016 hasta 2021, con asignación salarial así: en el 2016 por 10 horas de trabajo al día 5 días a la semana \$360.000,00 mensuales; en el año 2017 \$110.000, semanales; en el 2018 recibió \$130.000,00 semanales; en el 2019 recibió \$600.000,00 mensuales; en 2020 le pagó por salario y horas extras la suma de \$640.000,00 cada mes; y para el 2021 le pagó \$840.000,00 al mes. Que no le pagaba los días festivos, ni el salario mínimo completo, ni auxilio de transporte, tampoco lo afilió a seguridad social integral, no le pagó las cesantías ni sus intereses. Que por todo lo anterior, le presentó a su empleador renuncia motivada enviada al WhatsApp del empleador 3105359702. Que hasta el 6 de septiembre de 2021 no ha recibido la liquidación, acarreándole sanciones. Que durante el tiempo laborado para el demandado, sufrió daños emocionales por la falta de pago adecuado, lo que le ocasionó un perjuicio moral. Que el total de lo que debe pagarle el demandado es aproximadamente la suma de \$77.637.945,00.

La demanda cumple con las exigencias mínimas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia, instaurada por el señor JUAN FERNANDO ARANGO CARDONA, con cédula 1.047.971.394, contra CARLOS EMIRO CARDONA GONZÁLEZ con cédula 70.728.443.

2°. De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, con el fin de que la conteste, por el mismo medio que se le notifica, para ello, el abogado del demandante le enviará este auto al WhatsApp 3105359702, mismo al que previo a presentar la demanda se la envió junto con los anexos; o, si logra conseguir su dirección electrónica, lo hará a ésta. De no lograr notificar por este medio se hará conforme al artículo 41 del C. P. L. y la S. S., modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

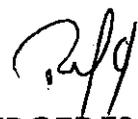
3°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería al Doctor DANIEL MARÍN ARISTIZÁBAL T. P. 345.385 del Consejo Superior de la Judicatura, cédula 1.047.968.503, para representar al demandante en el presente proceso.

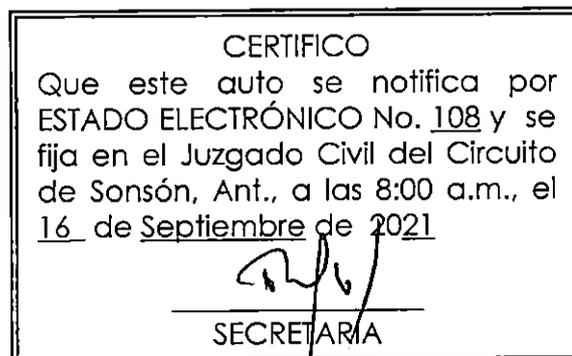
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

LA SECRETARIA,


R. MERCEDES GIRALDO RÚA



RADICADO: 05 756 31 12 001 2021-00069 00.- Admite Demanda. -- PROCESO: Ordinario Laboral del Doble Instancia. -- DEMANDANTE: Juan Fernando Arango Cardona. - DEMANDADO: Carlos Emiro Cardona González



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5- 31
Tel 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

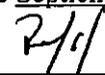
PROCESO : Ordinario Laboral (Única Instancia)
DEMANDANTE : Carlos Arturo Ocampo Pamplona (Cédula 16.14937)
DEMANDADA : Maribel Galvis Salazar (Cédula 30.387.129)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2020-00113-00
DECISIÓN : Cúmplase lo dispuesto por el Superior – Ratifica fecha secuestro

Cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien declaró bien denegada la apelación que interpuso el apoderado judicial de la demandada. Se pone en conocimiento de las partes la decisión de segunda instancia. Sigue en firme la fecha para diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUJÍA MORENO BEDOYA

| |
|--|
| <p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No.108, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el 15 de <u>Septiembre</u> de 2021.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia) (Culpa Patronal)
DEMANDANTE : Omar Hernán Reyes Acosta (Cédula 1.052.381.276)
DEMANDADOS : Aures Bajo S.A.S. E.S.P. (Nit. 900.740.329-7), Representada por el Gerente Juan Carlos Mejía Osorio (Cédula 71.678.555); Elecmer S.A.S. (Nit. 800.149.871-1), Representada por Eduardo Merchan Becerra (Cédula 7.224.430); y Gobernación de Antioquia (Nit. 890.900.286-0), Representada por Daniel Andrés Palacio Martínez (Cédula 80.136.152)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00068 00
DECISIÓN : Avoca conocimiento - Admite Demanda

Interlocutorio Nro. 195

Ante el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Boyacá y a través de apoderada judicial, el señor OMAR HERNÁN REYES ACOSTA, presentan demanda ordinaria de doble instancia, con la que pretenden se declare que el evento que sufrió en la vereda Naranjal del Municipio de Sonsón el 7 de julio de 2018, fue de origen profesional es decir accidente de trabajo. Que el accidente que sufrió en el que perdió uno de sus miembros superiores, ocurrió por culpa de la parte demandada, por no brindarle las medidas de protección y seguridad a que estaba obligada. Que, en consecuencia, se condene a las empresas ELECIMER S.A.S., AURES BAJO y a la BOGERNACIÓN DE ANTIOQUIA, como empleadores, a pagarle la suma de trescientos cincuenta y cuatro millones

cuatrocientos tres mil ciento cincuenta y uno pesos con 80 centavos, por perjuicios.

La demanda cumple con las exigencias del C. P. L. y de la S. S., modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE:

1°. Avocar conocimiento del asunto.

2°. ADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia, por culpa patronal, instaurada por el señor OMAR HERNÁN REYES ACOSTA, con cédula 1.052.381.276, contra AURES BAJO S.A.S. E.S.P., representada legalmente por Juan Carlos Mejía Osorio, o quien haga sus veces al momento de notificar; contra ELECMER Sociedad por Acciones Simplificadas, representada legalmente por el señor EDUARDO MERCHAN BECERRA o por quien haga sus veces al momento de notificar; y, contra la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, representada por el Gobernador (E) Daniel Andrés Palacio Martínez (Cédula 80.136.152), o quien haga sus veces al momento de notificar.

3°. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, con el fin de que la contesten, por el mismo medio que se les notifica, para ello, se le enviará este auto con la demanda y los anexos; procediéndose preferiblemente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandante aportó tanto las direcciones electrónicas como

físicas y números telefónicos; o en su defecto habrá de notificarse de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001, siendo oportuno recordar a las partes el cumplimiento de los deberes impuestos en el mencionado Decreto, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4°. De conformidad con el art. 16 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el art. 11 de la Ley 712 de 2001, y dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1386 del 13 de septiembre de 2006, procedente del Procurador Provincial de Rionegro, Antioquia, delegada para este Despacho, oficiase para efectos de notificación y conocimiento sobre la iniciación del trámite al señor Personero Municipal de Sonsón, Antioquia, para que en calidad de Agente del Ministerio Público y según lo de su competencia, pueda intervenir si a bien lo tiene.

5°. Convocar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en Asuntos Laborales, con el fin de que intervenga en el proceso si a bien lo tiene; teniendo en cuenta las disposiciones del art. 610 y siguientes del CGP. Para el efecto, notifíquese conforme a lo previsto en los artículos mencionados, en concordancia con las disposiciones del citado Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

6°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería a la Doctora RHONA VARGAS GUTIÉRREZ, con T. P. 162.961 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula 37.557.384, para representar al demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

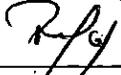

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

LA SECRETARIA,


R. MERCEDES GIRALDO RÚA

CERTIFICO

Que este auto se notifica en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 108,
fijado en el Juzgado Civil del
Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00
a.m., el 16 de Septiembre de 2021.


SECRETARIA